

Incidente N° 1 - Querellante: L José Luis y otro Imputado: D
Sergio Renato s/incidente de incompetencia
CCC 36261/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35 y del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de José Luis L , en su carácter de socio gerente de “I I A S.R.L.”, empresa que desarrolla un barrio residencial en un terreno que adquirió en la localidad de San Pedro.

Refiere que en el marco de la venta de uno de los lotes del proyecto, lo contactó la escribana para avisarle que la sociedad se encontraba inhibida ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires, en función de la orden emanada del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5 de la localidad de San Justo, a raíz de un juicio ejecutivo iniciado por Darío Eduardo P , por el cobro de un pagaré al que se habría comprometido Sergio Renato D -quien en algún momento fue accionista- en representación de la compañía.

En ese contexto, tras desconocer la existencia de vínculo comercial alguno con el demandante y que el firmante no contaba con autorización para efectuar operaciones a nombre de la constructora, realizó la presente denuncia e informó, además, que había hecho lo mismo ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, por una venta fraudulenta de lotes que el antiguo socio habría intentado mediante la presunta adulteración de documentos públicos.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el instrumento de pago había sido confeccionado en la localidad de San Justo, donde además se presentó para inducir a error al magistrado en el juicio ejecutivo.

A partir del recurso interpuesto por la querella, la juez de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó esa decisión, en tanto no se habrían llevado a cabo las diligencias mínimas con el fin de esclarecer los hechos denunciados.

Luego de solicitar copias de los expedientes judiciales que tramitan en sede provincial y en el fuero federal, el juzgado de instrucción renovó los argumentos de su primigenia declinatoria.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó la atribución conferida con base en que el domicilio de la sociedad damnificada y el lugar en el que se suscribió el pagaré se encuentran en esta ciudad.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

En esta inteligencia, advierto que no se han producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados, algunas de las cuales fueron señaladas oportunamente por la cámara. En particular, no se requirieron informes respecto del pretense acreedor ni sobre la eventual pericia caligráfica del instrumento ejecutivo, en tanto a simple vista se notan dos tipos de escrituras con dos bolígrafos distintos y de acuerdo a la presentación espontánea de D aquél fue confeccionado a título personal y en esta ciudad, donde también debía cancelarse.

Por otra parte, más allá de que las constancias de la causa que tramita ante el fuero de excepción no fueron incorporadas al legajo digital, se cuenta con la presentación del imputado Gastón Eduardo I de la que surgiría un negocio intentado con D , en la que presumiblemente una persona desconocida se habría hecho pasar por el denunciante en su condición de representante de la sociedad propietaria de los lotes. Por la aparente vinculación con la maniobra ardida que se investiga, la juez de cámara indicó que debía recibírsele a I declaración testimonial en este expediente.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables

para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.09.2024 18:12:38